



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 -2019-MDCC

Cerro Colorado, 03 de septiembre del 2019.

VISTOS:

El Informe N° 807-2019-MDCC/SGLA de fecha 19 de julio del 2019 emitido por el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 011-2019-MDCC para la ejecución del servicio denominado "MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO ASOCIACIÓN URBANIZADORA JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERTO, SECTOR V"; el informe complementario N° 879-2019-MDCC/SGLA de fecha 05 de agosto del 2019 emitido por el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; el informe N° 879-2019-MDCC/SGLA de fecha 05 de agosto del 2019 emitido por el abogado especialista de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la carta N° 147-2019-SGL-MDCC remitida a la empresa DELTA SUR S.A.C.; el informe N° 947-2019-MDCC/SGLA de fecha 23 de agosto del 2019 emitido por el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos y el informe legal N° 038-2019-CHO/SGALA/GAJ/MDCC de fecha 27 de agosto del 2019 emitido por el abogado especialista de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno, motores del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 26 de junio del 2019 se convocó el procedimiento de adjudicación simplificada N° 011-2019-MDCC para la ejecución del servicio denominado "MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO ASOCIACIÓN URBANIZADORA JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO SECTOR V" habiéndose otorgado la buena pro al postor DELTA SUR S.A.C. por un monto de S/. 138,590.00.

Que, mediante informe N° 795-2019-MDCC/SGLA el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos solicita al Gerente de Obras Públicas e Infraestructura informe si el Ingeniero civil Williams Mauro Villacrez Enríquez se desempeña como residente en la obra "CREACIÓN DE MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLALOBOS AMPUERO SECTOR II, DISTRITO DE CERRO COLORADO, AREQUIPA, AREQUIPA SNIP 267923" ya que fue propuesto como responsable técnico en la oferta del postor ganador del servicio denominado "MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO ASOCIACIÓN URBANIZADORA JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO SECTOR V".

Que, mediante informe N° 556-2019-MDCC-GOPI/SGSLOP/DSOP de fecha 17 de julio del 2019 emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas se señala que el ingeniero Mauro Villacrez Enríquez se desempeña como residente de la obra "CREACIÓN DE MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLALOBOS AMPUERO SECTOR II, DISTRITO DE CERRO COLORADO, AREQUIPA, AREQUIPA SNIP 267923" desde el 12 de marzo del 2019 a la fecha conforme consta en el Contrato N° 005-2019-MDCC de fecha 12 de marzo del 2019.

Que, mediante informe N° 879-2019-MDCC/SGLA el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos señala que en la ficha técnica (desagregado de gastos generales) consta que la participación del responsable técnico es del 100%, por lo que el postor al cual se adjudicó la buena pro (DELTA SUR S.A.C.) al presentar como responsable técnico al Ingeniero Williams Mauro Villacrez Enríquez no podría cumplir con el servicio por el motivo de estar laborando como residente en otra obra de nuestra entidad; asimismo en los términos de referencia del mantenimiento materia de la presente se exige un grado de permanencia completa, el cual no podría cumplir, por lo que en salvaguarda de la correcta ejecución del servicio, considerando que el error en la calificación de las propuestas ha sido inducido por la empresa DELTA SUR S.A.C. al presentar dentro de su plana profesional a un personal que no podría cumplir cabalmente con el servicio, y estaría poniendo en riesgo la ejecución de la residencia de obra por la que corresponde declarar la nulidad del proceso de selección y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Que, el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. 344-2018-EF establece que: "(...) 179.3. El residente de obra no puede prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral. 179.4. En el caso de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del residente son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

Que, el artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. 344-2018-EF establece que: "190.1. Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. Cuando los postores presenten dentro de su oferta como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, dicha oferta es descalificada (...)".

Que, en el proceso de selección materia de la presente se ha cumplido con garantizar el debido procedimiento de acuerdo a las etapas del proceso de selección.

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el numeral 44.2 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, conforme a lo expuesto considerando que existe un error insubsanable en la calificación de propuestas en cuanto al personal propuesto, debe declararse la nulidad del proceso de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Que, conforme a lo expuesto y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de adjudicación simplificada N° 011-2019-MDCC-PRIMERA CONVOCATORIA convocado para la ejecución del servicio denominado "MANTENIMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO ASOCIACIÓN URBANIZADORA JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO SECTOR V" retrotrayéndolo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a los integrantes del Comité de Selección que en el desarrollo de éste proceso de selección se respeten los principios de libre concurrencia, transparencia y demás establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas el cumplimiento de la presente norma municipal y a la Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de individualizar y determinar responsabilidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. M. Gorki Sánchez Huallanco
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Q.F. Benigno Cornejo Valencia
Alcalde



Todos Somos
CERRO COLORADO